

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re-  
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICION

Señor: Notoria y antigua es la necesidad de medidas que adoptadas dentro de las atribuciones inherentes al protectorado sobre las instituciones benéficas, vengán á coadyuvar en el propósito de impedir la salida del territorio nacional de aquellos objetos que tienen gran valor artístico ó especial significación histórica.

La resolución adecuada y completa de todos los problemas que con tal materia se relacionan, exigirá seguramente medidas legislativas, por ser éstas las únicas que con legitimidad y eficacia podrán oponer limitaciones á la plenitud del dominio privado, pero en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia, las condiciones especiales de su representación y su propiedad permiten á este Ministerio adoptar por el momento las justificadas determinaciones que del mismo se requieren. Sin necesidad de acudir á la Real cédula de 28 de Abril de 1837, que inicia las prohibiciones en este punto con carácter general, habido y hay en la legislación especial sobre beneficencia, concordada con el Código civil, disposiciones que rectamente interpretadas, serán remedio en muchos casos para el mal y el peligro que se observan. En efecto, el art. 67 de la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, requiere la especial autorización de este Ministerio para que se vendan los bienes inmuebles correspondientes á una fundación, y es notorio, que dada la amplitud de ese concepto jurídico tal como lo desen-

vuelve el art. 334 del Código civil, á tenor especialmente de su número 4.º, vendrán á tener la consideración legal de inmuebles, ya que no por su naturaleza, al menos por su incorporación ó destino, la mayor parte de los objetos artísticos, desde luego los correspondientes á la Arquitectura, y casi siempre ó en muchos de los casos las esculturas y los cuadros. Aunque como queda expuesto resulta protegida indirecta pero eficazmente en muchos casos, la conservación de las obras de Arte pertenecientes á las fundaciones, es sin embargo conveniente y legítimo dictar un nuevo precepto que de modo especial y expreso abarque todos los objetos de valor artístico, sea cual fuere el lugar que les corresponda en la clasificación jurídica de los bienes.

Al decidir este problema, é interin una ley general sobre la materia adopte soluciones definitivas, no vacila el Ministro que suscribe en reconocer como legítima en algunos casos la negativa de autorización para la venta, y al afirmarlo así, atiende á que siendo norma preferente y deber esencial del Protectorado el respeto á la voluntad de los fundadores, es indudable que cuando éstos dotan á entidades permanentes y con fortuna inmovilizada de bienes ó cosas que no son susceptibles de renta, han querido con ello asegurar la conservación indefinida de tales objetos, adscribiéndolos á la alta misión social que al lado de sus fines particulares y variables realizan en conjunto las instituciones benéficas.

Basta esa consideración para legitimar el precepto, pudiendo aducirse también la de que el Protectorado, que tantos sacrificios y desvelos se impone en defensa de la Beneficencia, no atenta en lo más mínimo á la esencia del derecho de propiedad, antes bien, lo afirma manteniendo el dominio de la fundación, y sólo viene á restringir una facultad, la de enajenar, contenida en el desenvolvimiento de ese derecho y conducente á su extinción, facultad esa que si en las personas individuales es condición precisa que su vida limitada requiere, en las instituciones benéficas se contradice con la permanencia de su fin y de sus medios, razón por la cual el patrimonio de las mismas no puede enajenarse su autorización, que siendo facultad, y no mero trámite, es potestativo conceder ó negar.

No requieren justificación especial las otras disposiciones de detalle que se proponen, encaminadas á hacer eficaz el precepto principal, y á evitar que de éste puedan li-

brarse las instituciones que han eludido su clasificación mediante omisiones, culpables muchas veces, maliciosas no pocas, que nunca pueden colocarlas en condiciones de privilegio, que hacen más dudosa y menos expedita la personalidad de sus representantes, y que no estorban al ejercicio de los deberes y atribuciones del Protectorado por no derivarse éstos de un trámite como lo es la clasificación, y si de la fundamental esencia de las instituciones benéficas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1910.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se necesitará autorización especial del Ministerio de la Gobernación para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, bronce, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica, aun cuando no tuvieran por su incorporación ó destino la consideración jurídica de inmuebles. En el expediente se seguirán los trámites que para autorizaciones análogas establece la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y además se pedirá informe al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofreciéndoles la adquisición, con destino á los Museos del Estado. En vista del informe de dicho Ministerio, resolverá el de la Gobernación denegando la autorización solicitada ó concediéndola con la condición, en este caso, de que no podrán ser vendidos los objetos á particulares ó Corporaciones por precio igual ó inferior al ofrecido por el Estado si éste hubiera estimado conveniente hacer la adquisición.

En todo caso, el importe de las ventas se depositará, á nombre de la fundación, en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior.

Art. 2.º Se necesitará también autorización del Ministerio de la Gobernación, y éste, al concederla, fijará las garantías que estime oportunas, siempre que se intente en-

viar al extranjero los objetos comprendidos en el artículo anterior, aun cuando solo se trate de exhibirlos en exposiciones ó de someterles á trabajos de restauración. Igual autorización se necesitará para trasladar dichos objetos de un punto á otro del territorio nacional siempre que hubieren de atravesar territorio extranjero ó ser embarcados.

Se necesitará permiso de la Dirección general de Administración para exhibir los objetos de que se trata en exposiciones que se celebren dentro de España, y en general para sacarlos de los lugares en que la fundación respectiva tuviere su domicilio ó cumpla sus fines.

Art. 3.º Los deberes que en el presente Real decreto se imponen son extensivos á todas las fundaciones, aunque estuvieren sin clasificar.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de lo dispuesto en este Real decreto, serán nulos, no pudiendo convalidarse por autorización posterior del Ministerio que en tales casos y sin ningún trámite será necesariamente denegada.

La infracción de los preceptos contenidos en este Real decreto será causa para acordar la suspensión y destitución de los representantes legítimos de las fundaciones.

Art. 5.º Los expresados representantes, así como las Juntas de Beneficencia, darán las necesarias facultades á los funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para formar el inventario de los objetos de valor artístico ó interés histórico, pertenecientes á las instituciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(«Gaceta» núm. 198 de 17 Julio.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada en este Ministerio por D. José Molina Martínez, como Director Gerente de la Sociedad mutua de accidentes del trabajo domiciliada en Cartagena y titulada Carthago, solicitando que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la documentación que se acompaña á dicha solicitud se halla conforme con lo prevenido en el Real decreto de 27 de

Agosto del año de 1900 y Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha impuesto en la Sucursal del Banco de España, de Cartagena, y á disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de pesetas nominales 5.000 y otro de 500, ambos en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, y que en su estimación efectiva completan la garantía que las Sociedades mutuas deben constituir con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto citado.

Considerando que en el art. 9.º de los Estatutos de la Sociedad denominada Carthago se establece la responsabilidad solidaria de los asociados, que sólo se extingue después de liquidadas las obligaciones asumidas:

Considerando que la Sociedad se compone de más de 20 patronos de la industria minera, cuya condición acreditan con un certificado expedido por la Alcaldía de Cartagena y con los correspondientes recibos del pago del canon por superficie de minas, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Noviembre de 1906:

Vistos el art. 12 de la ley de 30 de Enero del año 1900, el art. 71 del Reglamento para su ejecución, el decreto y Reales órdenes ya citadas, y de conformidad con el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la Sociedad mutua de accidentes del trabajo, denominada Carthago, y domiciliada en Cartagena, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1910.—Merino.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado Regio, Presidente del Consejo Provincial de Industria y Comercio de Valencia, manifestando que D. José Mañas Bonvi no se ha presentado á posesionarse del cargo de Verificador de contadores de gas de la ciudad de Játiva:

Resultando que en concurso celebrado para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de la ciudad de Játiva, y por Real orden de 12 de Enero del año actual, fué nombrado el aspirante D. José Mañas Bonvi:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo concedido por las disposiciones vigentes para posesionarse del cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare la vacante de contadores de gas de la ciudad de Játiva, y se anuncie el concurso para la provisión de la plaza, con con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1910.—Calbetón.—Ilmo. Sr.: Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Condiciones de concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las si-

guientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros industriales.
- 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado, ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.  
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados:

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones Regias de Industria y Comercio de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la «Gaceta de Madrid», y los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días en que termine dicho plazo.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.606.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

### Circular.

El art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el art. 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, determinan que durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobierno civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante el semestre anterior en el término municipal en los impresos que para dicho fin se les facilita por la Inspección general de Sanidad exterior.

En su consecuencia reitero á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la obligación en que se hallan de dar cumplimiento á tan importante servicio evitándome así tener que corregir las omisiones como prescribe el art. 4.º de la Real orden de 21 de Julio de 1909.

Murcia 22 de Julio de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Riu y Casanova.

## SERVICIO AGRONÓMICO

### CIRCULAR

Esta oficina tiene noticia de que en los partidos de Espinardo, Esparragal y otros de esta huerta las plantaciones de pimiento han sido invadidas por el piojo, vulgarmente denominado *piojo*, impidiendo el crecimiento de las matas y se apresura á poner en conocimiento de los labradores que existe un procedimiento sencillo y barato para combatirlo. Consiste en el empleo de una disolución jabonera que se prepara del modo siguiente: en un pozal de zinc ú otra vasija cualquiera se echa 1 1/2 kilo de jabón de cocina cortado en pequeños pedazos y 4 ó 5 litros de agua y se pone á hervir agítandolo hasta que el jabón se disuelva completamente y enseguida se echa en otro recipiente que contenga 95 litros de agua, ó sean 6 arrobas, removiéndolo para que la disolución resulte bien hecha.

Aunque se ha dicho que se ponga 1 kilo y medio de jabón la cantidad no es fija, pues según sea su clase puede haber bastante con 1 kilo ó ser necesarios 2 kilos, pero no conviene pasar de esta cantidad para no quemar las matas.

La disolución se aplicará con los mismos pulverizadores que se emplean para combatir el piojo de los naranjos y los que carezcan de ellos pueden hacer aspersiones con una brocha ó escobilla.

Se emplean también otros preparados para destruir el *piojo* que no describimos para evitar confusiones y por que el medio indicado resulta muy fácil y cómodo puesto que en todas las casas de labradores hay jabón y agua. Sin embargo si algún agricultor desea conocerles puede pasar por esta oficina y se le explicarán.

Conviene advertir que el agua de pozo suele cortar el jabón y cuando esto ocurra habrá que emplearla del río de lluvia.

El pimiento representa en esta huerta una riqueza muy importante y por eso aconsejamos á los labradores que no dejen de ensayar este procedimiento en la confianza de que les dará resultado, debiendo repetirlo cuantas veces sea necesario, pues una sola pulverización no será siempre suficiente para acabar con la plaga.

Se ruega á la prensa local la inserción de estas líneas, y á los Alcaldes pedáneos y Profesores de instrucción pública, que las fijen en los sitios donde suelen poner los edictos y en las puertas de las escuelas, para que puedan llegar á conocimiento de los cultivadores de pimiento.

Murcia 21 de Julio de 1910.—El Ingeniero Agrónomo, Adolfo Virgili.

## Cuarta sección.

Número 1.598.

CAJA DE RECLUTA DE CARTAGENA, NÚM. 52

Relación de los pueblos de esta provincia que pertenecen á esta Caja de recluta y deben ingresar los mozos alistados en los mismos, en esta unida del día 1.º de Agosto.

Cartagena, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª sección.  
Fuente-álamo y La Unión (Murcia).

Cartagena 20 de Julio de 1910.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Jurontegui.

## JUNTA ADMINISTRATIVA

### DEL ARSENAL DE CARTAGENA

### Anuncio.

Por acuerdo de esta Junta y en virtud de Real orden de 26 de Abril último, se saca á licitación pública con el carácter de urgente, la ejecución de las obras de reparación del Almacén núm. 24 (Marruecos), al E. de la Dársena, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de ellas, marcado con el núm. 8, aprobado por el Excmo. Sr. General Jefe del Arsenal y por el importe de nueve mil cuatrocientas veintitrés pesetas cuarenta y siete céntimos.

Los pliegos de condiciones, precios tipos y demás antecedentes, así como el Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y á disposición de los que deseen tomar parte en la licitación, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Apostadero, en el local que ocupa el Negociado de acopios del Arsenal, el día y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona.

Este servicio se anunciará también á tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del citado Reglamento de contratación y Reales órdenes posteriores, por medio de edictos que serán fijados en sitios visibles, en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona y Valencia, lo que será dispuesto por los Jefes de dichas Dependencias por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor presente sus proposiciones con sujeción estricta al unido modelo, en la Jefatura del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Estados Mayores de los Apostaderos y Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona y Valencia ó ante la Junta especial de subastas del Departamento, con arreglo á lo legislado, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel timbrado de la clase undécima de una peseta, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido á él, y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito, Sucursales de la misma en provincias, y en concepto de garantía para licitar, la cantidad de cuatrocientas setenta y una pesetas con diez y ocho céntimos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del cinco por ciento, que se admitirá por todo su valor, cuando se hagan en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias.

El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de novecientas cuarenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Arsenal de Cartagena 19 de Julio de 1910.—El Secretario, José Riera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal) número.... piso.... derecha ó izquierda, con cédula personal de.... clase, número.... en su nombre, (ó á nombre de Don N. N. para lo que se haya debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del edicto inserto (en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha) ó (en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina número.... de tal fecha) ó (en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y

Barcelona números.... de tal fecha) ó (en el fijado en las Comandancias de Marina de Barcelona y Valencia de tal fecha), para contratar las obras de reparación del Almacén número 24 del Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con.... de tantas pesetas y tantos céntimos). (Todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 2.341.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
Año de 1904.				
MULA				
100	Antonio Mellado Giménez.	Carpintero.	1.º al 4.º	42 89
102	José García.	Farmacéutico.	Id.	163 69
104	Julio A. Escamilla.	Hojalatero.	Id.	42 87
105	José Pérez Moya.	Id.	Id.	42 89
106	Francisco Palazón Salamanca.	Herrero.	Id.	42 89
107	Francisco Sánchez López.	Id.	Id.	42 89
108	Juan Pedro Sánchez Llamas.	Id.	Id.	42 89
109	Francisco Sánchez Boluda.	Id.	Id.	42 89
110	Evaristo Sánchez García.	Id.	Id.	42 89
111	Francisco Sevilla Palazón.	Id.	Id.	42 89
112	Juez Municipal.	Juez.	Id.	80 06
113	Cristóbal Artero Cano.	Maestro albañil.	Id.	94 35
114	José María Páez Boluda.	Id.	Id.	94 35
115	Juan Mellado Sánchez.	Id.	Id.	94 35
118	José Antonio Sánchez Blaya.	Practicante.	Id.	42 89
120	Emilio Botia Cano.	Procurador.	Id.	112 07
121	Francisco Alvarez Cano.	Id.	Id.	112 07
122	Alfonso Pantoja Patier.	Id.	Id.	112 07
123	Juan González Cárceles.	Id.	Id.	112 07
124	Secretario Juzgado Municipal.	Secretario.	Id.	62 91
125	Rafael Sánchez Velázquez.	Tintorero.	Id.	77 20
127	José Antonio Toro Barahona.	Veterinario.	Id.	80 06
129	Basilio Robles Mañas.	Imprenta.	Id.	94 15
130	Francisco Egea Soriano.	Zapatero.	Id.	42 89
131	Francisco Giménez Piñero.	Id.	Id.	42 89
132	Francisco Egea Soriano.	Vendedor.	Patente.	28 59
133	Agustín Andújar López.	Id.	Id.	11 43
134	Francisco González Piñero.	Id.	Id.	11 44
135	José Pastor Moreno.	Id.	Id.	11 44
136	Francisco Espejo Pastor.	Id.	Id.	11 43
137	José María Beyona.	Id.	Id.	11 44
138	Juan Boluda Chacón.	Id.	Id.	11 44
139	José Moreno Gil.	Id.	Id.	11 44
140	Pablo García Morote.	Id.	Id.	11 44
141	Salvador Gómez Ferrer.	Id.	Id.	11 44
142	Manuel López Giménez.	Id.	Id.	11 44
144	José Sánchez Risueño.	Tratante.	Id.	231 57
A 2	Francisco García Zapata.	Abogado.	1.º al 4.º	133 80
» 3	Balbino Pérez Cuello.	Relojero.	Id.	35 74
» 6	Pedro Martínez Peña.	Tejidos.	3.º y 4.º	165 84
CARTAGENA				
616	José Ferrer Arimón.	»	2.º al 4.º	142 98
685	Francisco Rodrigo Mora.	Abogado.	Id.	177 78
708	Domingo Gutiérrez Cueto.	Id.	Id.	177 78
752	Eduardo Robles.	Sastre.	Id.	191 58
758	Enrique Puch.	Id.	Id.	191 58
762	Manchón y Compañía.	Dorador.	Id.	120 08
797	José Colominos.	Armero.	Id.	38 60
807	Francisco Sánchez Bernal.	Barbero.	Id.	38 60
815	Cristóbal Ureña Bernal.	Id.	Id.	38 60
821	Juan Arteseros.	Id.	Id.	38 60

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
919	Antonio Martínez Baños.	Horno.	2.º al 4.º	38 60
963	N. Bocaferrí.	Relojero.	Id.	38 60
1013	Francisco García Martí.	Ultramarinos.	Id.	42 88
1129	Antonio Zabala García.	Cervezas.	Id.	14 28
1142	Domingo Conesa Saura.	Id.	Id.	14 30
1365	Antonio Zabala García.	1 mesa billar.	Id.	24 30
1483	José María Mengual Tormo.	Horno.	Id.	14 28
1486	Rosendo Iborra.	Id.	Id.	14 30
1513	Nicolás Henarejos López.	Barbero.	Id.	10 02
1592	Santiago Sánchez.	Horno.	Id.	10 »
1019	Miguel Martínez Fernández.	Ultramarinos.	Id.	42 88
1161	Ginés González.	Abacería.	Id.	14 30
1162	Ginés Hernández Ruiz.	Id.	Id.	14 30
1219	Daniel Martínez.	Bodegón.	Id.	11 44
1349	Baltasar Heredia.	Vendedor.	Id.	11 44
1370	Francisco Martínez Fernández.	Carrero.	Id.	15 72
MURCIA				
604	Antonio Ruiz Benavente.	Abogado.	2.º	54 14
617	Eduardo Martínez Rebollo.	Id.	Id.	24 66
691	José María Manzano.	Confitero.	Id.	95 78
704	José Martínez Rodenas.	Marmolista.	Id.	60 04
835	Antonio Imbernón Montejano.	Horno.	Id.	12 15
851	Cayetano Arias Gómez.	Sastre.	Id.	6 69
853	Carmelo Martínez González.	Id.	Id.	19 30
A 3	Enrique Duarte García.	Bisutería.	Id.	50 39
» 6	Eduardo Ortiz.	»	Id.	28 93
» 6	Antonio Serrano.	V. y aguardientes.	Id.	57 19
» 9	Joaquín Abellán Avilés.	Carbonero.	Id.	12 78
» 49	Joaquín Campillo Baños.	Aceite y vinagre.	Id.	19 30
» 52	Antonio Gómez Carrillo.	Comisionista.	Id.	134 22
» 76	Pedro Ruiz García.	Fabricante.	1.º	131 04
» 298	José Molina Rodríguez.	A. y vinagre.	2.º	10 01
» 112	Juan Martínez Figueroa.	»	Id.	71 48
700	Enrique Bernal Fernández.	Fotógrafo.	Id.	60 04
A 35	José Martínez Tomás.	Expendedor frutos.	Id.	137 96
» 36	Celestino Sánchez Sánchez.	Id.	Id.	137 96
» 41	Bartolomé Armero Muñoz.	Harinas.	Id.	11 44
1052	Francisco Blázquez Pérez.	A. y vinagre.	Id.	5 72
A 32	José Arce Marín.	Exportador.	Id.	137 96
» 33	José Escribano Vicente.	Id.	Id.	137 96
» 34	José María López Pérez.	Id.	Id.	137 96
» 37	Francisco Sánchez Gil.	Id.	Id.	137 96
» 38	Francisco Marín Torres.	Id.	Id.	137 96
» 42	José Mata Sánchez.	Harinas.	Id.	11 44
LA UNION				
154	José Ortiz Cano.	Abacería.	2.º al 4.º	67 92
159	Miguel Albaladejo Conesa.	Id.	Id.	67 92
160	Antonio Conesa Albaladejo.	Id.	Id.	67 92
163	Eduardo López Gómez.	Id.	Id.	67 92
165	Ginés Navarro Navarro.	Id.	Id.	67 92
166	Alejandro Alfoncea.	Id.	Id.	67 92
176	José Gutiérrez.	Id.	Id.	67 92
177	Casto Meroño Marín.	Id.	Id.	67 92
178	José Sánchez Pérez.	Id.	Id.	67 92
183	Diego Gómez Navarro.	Bodegón.	Id.	36 46
185	José Calderón Egea.	Id.	Id.	36 46
188	Fulgencio Sánchez Palacio.	Id.	Id.	36 46
189	Francisco Pardo Avilés.	Id.	Id.	36 46
190	Juan de Haro Navarro.	Id.	Id.	36 46
191	Juan Ruiz.	Id.	Id.	36 46
192	Juan Márques.	Id.	Id.	36 46
193	Manuel Martí Bonilla.	Id.	Id.	36 46
194	Antonio Gómez Gómez.	Id.	Id.	36 46
196	Juan José Sánchez Ballesta.	Id.	Id.	36 46
204	Francisco Castor Mulero.	Id.	Id.	36 46
205	Lucía Martínez García.	Café.	Id.	36 46
206	Angeles Bravo Pareja.	Id.	Id.	36 46
208	José Montero Cobacho.	Id.	Id.	36 46
211	Manuel García López.	Casa huéspedes.	Id.	36 44
214	Juan López Santiago.	Tablajero.	Id.	36 44
216	Antonio López Fernández.	Id.	Id.	36 44
217	José Robles Robles.	Id.	Id.	36 44
223	Miguel Torres García.	A. y vinagre.	Id.	36 46
LORCA				
288	Juan Alvarez.	Molino.	1.º al 4.º	54 32
312	Juan Bautista Terrer.	Abogado.	Id.	231 04
328	Vicente Barberá.	Procurador.	Id.	125 80
346	César Velendes.	Confitero.	Id.	334 54
354	Antonio L. Alfonso.	Talabartero.	Id.	131 52
362	Manuel Carrillo Barnés.	Barbero.	Id.	71 48
364	Juan Romera.	Id.	Id.	71 48
365	Tomás Campos.	Id.	Id.	71 48
366	Juan Reverte Serrano.	Id.	Id.	71 48
367	Manuel Tamajón.	Id.	Id.	71 48
PUEBA DE SOTO				
47	Tomás de la Cruz Ortiz.	A. y vinagre.	3.º	5 72

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
	<b>RAYA</b>			
954	Juan Antonio Hernández.	V. y aguardientes.	3.º	10 72
A 46	José Pellicer Rodríguez.	Abacería.	Id.	7 15
*100	Juan Zapata y Compañía.	Expeculador.	Id.	26 80
	<b>RINCON DE SECA</b>			
951	Antonio Gambin Molina.	V. y aguardientes.	3.º	10 72
	<b>MURCIA</b>			
234	Tomás Corvi Amat.	Bodegón.	3.º	19 30
A 28	José Ramón Nortés.	Imprenta.	Id.	72 19
167	Patricio Caravaca Lorca.	V. y aguardientes.	Id.	57 18
244	José Giménez.	Bodegón.	Id.	19 30

(Se continuará.)

Número 1.345.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 1.ª de la provincia.—Contribución rústica.—Ciudad de Lorca—Primer trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Abril, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**HUERCA OVERA**

José Benitez Garcia, 3'27 pesetas.  
Matías Ballesta Gallardo, 9'80.  
María Campos López, 11'84.

**MADRID**

Manuel Barruezo Martínez, 16'40 pesetas.

Tomás Bryan Galiano, 60'16.  
Clotilde Dalía Paloma, 7'83.

**VELEZ-RUBIO**

Antonio Andreu Andreu, 1'91 pesetas.

Alfonso Andreu Romero, 2'84.  
Dolores y Antonio Ballesta, 36'74.

**ORIHUELA**

Carmen Roca Perpiñán, 4'37 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.

Lorca 23 de Mayo de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

**Sexta sección.**

Número 1.585.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA**

Don Miguel López Montalbán, Agente Recaudador del reparto vecinal de consumos de Alhama.

Hago saber: Que el tercer trimestre de la recaudación voluntaria de dicho reparto, se verificará en su primer periodo en esta Casa Consistorial, en los días del uno al cinco del próximo Agosto, desde las ocho á las catorce y en el segundo desde el día ocho al doce ambos inclusive, del mismo mes y á iguales horas, en la oficina de recaudación calle de la Concepción núm. 28.

Lo que se avisa á los contribuyentes, conforme á lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Alhama 18 de Julio de 1910.—Miguel López.—V.º B.º: El Alcalde, López.

**Octava sección.**

Número 1.596.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL**

Don Enrique de Iturrriaga y Añibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hace saber: Que procedente de los autos ejecutivos instados por la Sociedad anónima La Papelera Española, contra Don Andrés Sáez Huertas, se sacan á pública subasta por término de ocho días una máquina sistema «Marinoni», marca «Universal», de construcción antigua, muy desgastada; perforadora de palanca marca «Emilkahle», de Leipzig; máquina «Boston» á palanca; guillotina sistema «H. Voirin á Paris», de antigua construcción;

prensa para satinar de madera corcada en muy mal estado á excepción del husillo y volante que es de hierro, y diferentes tipos de letra y útiles para imprenta, muy usados; valorados en tres mil setenta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo á las diez, en la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo preciso para hacerla haber consignado previamente el diez por ciento de ella á todo lo que se subasta, siendo inadmisibles la que se intente en otra forma.

Dado en Murcia á veintiuno de Julio de mil novecientos diez.—Enrique de Iturrriaga.—Ante mí, José Franco.

Número 1.565.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE AGUILAS

**Edicto.**

Don José Hernández Berné, Juez municipal de Aguilas.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal, instado en este Juzgado por Pedro Sánchez Hernández y José Bujeque Giménez, ambos mayores de edad, de estos vecinos, jornaleros, contra Don José Hoya Aguirre, vecino que fué de ésta, ausente, en ignorado paradero, sobre otorgamiento de escrituras de compraventa, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la villa de Aguilas á dos de Julio de mil novecientos diez. El Tribunal municipal compuesto por Don José Hernández Berné, Juez municipal y los Adjuntos Don Francisco Trenchis Caro y Don Gaspar Baldó Giménez.

Visto el juicio verbal civil que pende entre partes como demandantes Pedro Sánchez Hernández y José Bujeque Giménez, ambos mayores de edad, jornaleros, de estos vecinos y como demandado Don José Hoya Aguirre, también mayor de edad, ausente, en ignorado paradero, sobre otorgamiento de escrituras de compraventa.

**Fallamos:**

Que debemos condenar y condenamos á Don José Hoya Aguirre, á que tan luego sea firme esta sentencia otorgue á favor de Pedro Sánchez Hernández y de José Bujeque Giménez, las respectivas escrituras públicas de compraventa de las fincas que á cada uno de los mismos tiene vendidas en esta villa, según se describen en el primer resultado de esta sentencia, imponiéndole además el pago de todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Notifíquese esta sentencia al demandado como disponen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se librarán los necesarios edictos. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Firmado: José Hernández Berné.—Francisco Trenchis Caro.—Gaspar Baldó Giménez.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Aguilas á tres de Julio de mil novecientos diez.—José Hernández Berné.—P. S. M., Juan Antonio López Hernández.

Número 1.574.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

Daniel Hernández Hernández, domiciliado últimamente en Sucina, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral, de esta ciudad, para prestar declaración en causa por disparos, instruida por por este Juzgado, bajo el número seis, del año mil novecientos diez.

Número 1.572.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL****REQUISITORIA**

Perona Sánchez Pedro, natural de Beniján (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años, hijo de Ginés y Josefa, domiciliado últimamente en Murcia (calle de San José), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de Murcia.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 1.605.

**COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS «EL DÍA»**

CARTAGENA

El accionista Don Emilio Terrail, participa á esta Secretaria el extravío del Resguardo provisional número 775, correspondiente á diez acciones señaladas con los números 10.546 al 10.555, extendido dicho documento á favor de Don Luis de Aguirre, y transferido en 12 de Septiembre de 1901, á nombre del Sr. Terrail.

Y de conformidad con lo establecido al objeto, se anuncia la pérdida, para sí en el término de dos meses, contados desde esta fecha, no se ha producido reclamación de tercero, anular el resguardo desaparecido y proveer al Sr. Terrail de un duplicado.

Cartagena 21 de Julio de 1910.—El Secretario, C. de Aguirre.

**Anuncios.****CAJA DE AHORROS****BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 16 DE JULIO DE 1910

Saldo anterior: Pts. 13.416.009'86

Imposiciones durante la semana: » 407.407'60

Suma: » 13.823.417'46

Reintegros: » 409.266'50

Saldo: » 13.414.150'96

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.